

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerónimo Trinidad Atencio contra la sentencia de fojas 145, de fecha 11 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de estos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01095-2021-PA/TC
JUNÍN
GERÓNIMO TRINIDAD ATENCIO

peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, porque padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global según el dictamen de fecha 18 de mayo de 1994, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II de Pasco (f. 17); y, por laborar como flotador en planta de Huaraucaca en la Unidad Minera de Producción de la Empresa Minera El Brocal (f. 11). Sin embargo, de la revisión de autos y del expediente administrativo, no se aprecia que el actor haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, por lo que no le es aplicable la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; y tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
